

El Bolsón, 8 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **A.G.L. C/ B.J.F. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS EXPTE. EB-00012-F-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;
ANTECEDENTES:

1) Que el 10 de febrero de 2026 se presenta la Srta. G.L.A. en representación de su hija menor E.B.A. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera reclamando alimentos al progenitor de la niña, Sr. J.B..

Peticiona el equivalente al 35% de los ingresos totales que perciba el demandado con un piso no inferior a una canasta de crianza para niños de 1 a 3 años.

Además, el 50% de los gastos extraordinarios de salud que puedan presentarse, las asignaciones familiares y la incorporación a la obra social de la niña.

En lo que aquí interesa, explica que se separaron a mediados de 2025, acordando un aporte alimentario a cargo del demandado de \$250.000 y un régimen de comunicación, en el que los encuentros con su padre son dos o tres veces por semana de 16 a 20 hs.

Explica que E. necesita pañales, alimentarse y vestirse y si bien tienen un régimen de contacto amplio, se encuentra principalmente a cargo de la actora.

En cuanto a la actora menciona que no cuenta con vivienda propia, ni automóvil, ni obra social. Vive en la casa de sus padres, y debe colaborar con los gastos comunes, comida y pago de servicios. Actualmente no tiene trabajo y que el único ingreso que tiene son los \$ 250.000 que le paga el demandado, pero que resultan insuficientes para afrontar los gastos de E..

Respecto de la capacidad económica del demandado, dice que vive solo y trabaja bajo relación de dependencia como playero en la Estación de Servicios de Y.P.H., percibiendo un salario mensual de aproximadamente \$ 1.300.000.

Concurrieron a Mediación y el 17/12/25 se cerró sin acuerdo.

Acompaña prueba documental, ofrece el resto y funda en derecho.

2) Corrido el traslado de ley, el Sr. B. se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Bárbara G. Cortés. Si bien no contesta demanda, ni ofrece prueba, se presenta en la audiencia de conciliación y se compromete a acompañar en el sistema PUMA los recibos de haberes lo que sucede con fecha 19 de mayo de 2026. El último recibo es de un haber neto de \$ 1.645.166.

3) Se abrió una cuenta oficial en el Banco Patagonia, se recibieron informes de ANSES y de ARCA acreditando los ingresos y su situación laboral.

4) Agregado el dictamen del Defensor de Menores, el 19 de mayo se dispusieron los autos a sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

Que la obligación alimentaria surge del parentesco que quedó debidamente acreditado. Para establecer el monto de condena, no solo se deberán contemplar las necesidades de la niña sino también las posibilidades del alimentante.

En el caso que nos ocupa, tengo presente que se trata de una niña muy pequeña que está al cuidado de su madre con un régimen de comunicación de algunas horas con su papá, y que vive en casa de sus abuelos maternos.

Sobre las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M – 22/12/1993).

Consideraré las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que es la madre quien ha asumido el cuidado personal y total de la pequeña teniendo la mayor carga en la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo merituar dicho acto en los términos del art. 660 del CCCN.

En consecuencia, mientras dure esta condición, no puede considerarse que esto no tenga valor económico ajeno a los alimentos, puesto que las tareas de cuidado diarias son una carga extra para quien los ejerce, lo que inclina la balanza hacia una mayor exigencia de aportes para el padre no conviviente que se desentiende de esos asuntos por los motivos que sean, pero se desentiende.

Respecto del alimentante, no hay prueba incorporada a la causa que acredite algún impedimento para aportar la cuota peticionada.

Además, tengo presente que estamos frente a una familia que tiene una hijita de dos años recién cumplidos. Es una etapa en la que los gastos son elevados aún cuando no realice actividades. Los alimentos, la vestimenta y la salud a esa edad requiere no solo esfuerzo económico sino también de tiempo puesto a los cuidados, asistencia y acompañamiento.

Es decir, que la progenitora tiene un nivel de desgaste y carga emocional y material superior en relación al que tiene el padre respecto de las tareas de cuidado de la pequeña.

Por ende, todo el esfuerzo del padre, deberá estar en compensar económicamente lo que no hace materialmente y además, aportar lo que le corresponde en materia de “gastos”.

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: ... " De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).

Respecto de la cuota pretendida por la actora, correspondiente al 35% de los ingresos del demandado, mas las asignaciones familiares que éste perciba, el 50% de los gastos extraordinarios y la incorporación a la obra social, con un piso no inferior a una canasta de crianza para niños de 1 a 3 años, es conteste a las necesidades básicas denunciadas y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

COSTAS:

Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda deducida por G.L.A. y fijar una cuota de alimentos en favor de E.B.A. a cargo de J.F.B.D.3. equivalente 35% de los ingresos del demandado, mas las asignaciones familiares que éste perciba, el 50% de los gastos extraordinarios y la incorporación a la obra social, con un piso no inferior a una canasta de crianza para niños de 1 a 3 años que publica el INDEC. Estas sumas se deben desde la fecha de mediación hasta que E. cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II) Líbrese oficio a la empleadora a fin de que proceda a la retención de las sumas mencionadas en el punto I) de la presente, haciéndole saber que dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte del nombrado en la cuenta judicial de autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio en número de cuenta y de CBU-. Asimismo, transcribáse del punto I) de la presente y lo dispuesto por el art. 551 del C.C y C. N. debiendo hacer saber al empleador que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

III) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).

IV) Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Morera como Defensor Oficial de la parte actora en la suma de \$ 804.637,68 y los de la Dra. Bárbara G. Cortés como letrada de la parte demandada en \$512.042,16 A los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$7.314.888 (1 canasta por 12), sobre la que se aplicó un 11 % para el letrado de la actora y un 7% para la letrada del demandado (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A.) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.). Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

V) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada. A los fines del cómputo de la cuota suplementaria, intímase al demandado para que en el término de DIEZ días acompañe copias de los recibos de haberes desde el inicio de la demanda hasta la actualidad, bajo apercibimiento de requerir esta información a la empleadora o a AFIP y que se practique la planilla para la fijación de la cuota suplementaria con los datos que estas entidades aporten.

VI) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE